

**ACUERDO DE ESCISIÓN DE LA SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-300/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

**COLABORARON:** JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS Y LUZ DEL CARMEN GLORIA BECERRIL

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**Acuerdo** en el que este Tribunal **determina la escisión** de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, para que, por un lado, la Sala Superior conozca de las impugnaciones vinculadas a la elección de Presidente de la República, así como de las inescindiblemente vinculadas; y por otro, las Salas Regionales correspondientes, resuelvan los planteamientos vinculados con las elecciones de diputados federales y senadores, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

**CONTENIDO**

ANTECEDENTES.....	2
ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO .....	3
ACUERDA.....	14

## **ANTECEDENTES**

### **1. Fiscalización de campañas**

#### **1.1 Proceso electoral local**

1. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, se realizó la Declaración Formal del inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.
2. La etapa de precampaña transcurrió del catorce de diciembre al once de febrero del año en curso<sup>2</sup>; mientras que, la etapa de campaña transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio.

#### **1.2 Actos impugnados**

3. El seis de agosto, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos **INE/CG1095/2018** e **INE/CG1097/2018**, los cuales contienen el Dictamen Consolidado y Resolución, respectivamente, relativas a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017- 2018.

### **2. Recurso de apelación**

#### **2.1 Demanda**

4. El trece de agosto, inconforme con el dictamen consolidado y su respectiva resolución mencionados, el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

#### **2.2 Recepción y turno**

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En adelante PAN.

5. El diecisiete de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias correspondientes y el informe circunstanciado, por lo que, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-RAP-300/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

### **ACTUACIÓN COLEGIADA**

6. Este acuerdo lo emite la Sala Superior mediante actuación colegiada, ya que la cuestión a resolver es el órgano que debe conocer de las impugnaciones del recurrente, toda vez que éstas impactan en distintos cargos de elección popular relacionados al proceso electoral federal ordinario 2017-2018.
7. Por lo cual, no se trata de una determinación de trámite del Magistrado Instructor, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>5</sup>.

### **ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO**

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

**A. Tesis de la decisión**

8. Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por el PAN, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, con relación a las elecciones de diversos cargos federales.
  
9. Esto para el efecto de que la Sala Superior conozca de las impugnaciones contra la elección de Presidente de la República y aquellas inescindiblemente vinculadas, y las Salas Regionales que correspondan, en sus respectivas circunscripciones, resuelvan los planteamientos respecto las campañas de diputados federales y senadores, en atención a la justificación de los apartados siguientes.

**B. Justificación de la decisión**

**1. Marco normativo**

10. El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

**2. Marco normativo sobre distribución de competencias en fiscalización de candidaturas, entre Sala Superior y Salas Regionales**

11. El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la

protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

12. **2.1** Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable.
13. El artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios establece las competencias de las Salas del Tribunal Electoral<sup>6</sup>, y numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone las competencias de las Salas en el juicio de revisión constitucional electoral<sup>7</sup>.
14. Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:
  - La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente constitucional, de diputados federales y senadores, por el principio de representación proporcional, así como de gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
  - En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores, por el principio de

---

<sup>6</sup> La **Sala Superior**, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las **Salas Regionales**.

Asimismo, la **Sala Regional** es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

<sup>7</sup> a) **La Sala Superior del Tribunal**, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **Gobernador**, y b) **La Sala Regional** del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

mayoría relativa; de autoridades municipales y diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

15. Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.
16. **2.2** En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.
17. Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.
18. Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.
19. Por lo que, del análisis de dicha norma con relación al sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios

que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.

20. **2.3** Además, esto es acorde a la lógica que ya se sostuvo en el SUP-RAP-41/2018<sup>8</sup>, respecto al resultado de la fiscalización de un aspirante a diputado federal en la modalidad de candidato independiente, en el que ya se determinó la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto, sin que obste que la responsable es el órgano central del INE.
21. Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal Electoral con cuya competencia se relaciona.

### **3. Descripción concreta de la demanda en análisis**

22. En la demanda del PAN, como se adelantó *-en principio-* **sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización del partido político en lo individual y como integrante de la otrora Coalición Por México al Frente<sup>9</sup>, contenidas en la resolución del Consejo General del INE, concretamente:

---

<sup>8</sup> “[...]”

*Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.*

*En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.*

*En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.*

*Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los recursos de apelación en los que se cuestionan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.”*

<sup>9</sup> En lo sucesivo COA PMF

**i) Agravios primero, segundo, tercero y cuarto**

<b>Sujeto Obligado</b>	<b>NO.</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>CARGO</b>	<b>AGRAVIO</b>
COA PMF	C26-P1	“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 202 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$5,562,819.62.”	Diputados federales de mayoría relativa diversas entidades federativas	El cálculo de la sanción se hizo de manera indebida, ya que en el cuerpo de la resolución la responsable determina sancionar con el 5% del monto involucrado de cada conclusión, sin embargo al realizar la operación aritmética se observa que no corresponde, sino que finalmente se calculó con el 15%.
COA PMF	C69-P2	“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 170 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$6,263,704.63.”	Diputados federales de mayoría relativa diversas entidades federativas	
COA PMF	C80-P2	“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 24 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$865,229.02.”	Cuenta concentradora	
COA PMF	C109-P3	“El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 193 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$7'460,709.18.”	Diputados federales de mayoría relativa diversas entidades federativas	

**ii) Agravio quinto**

<b>Sujeto Obligado</b>	<b>NO.</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>CARGO</b>	<b>AGRAVIO</b>
COA PMF	E4-P2	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares, y demás propaganda colocada en la vía pública valuada en \$4,630,880.15	Diputados federales de mayoría relativa en Chihuahua	El Consejo General del INE vulnera el principio de exhaustividad, toda vez omite analizar toda la información aportada por el sujeto obligado, mediante la cual se informó sobre la colocación de propaganda en la vía pública. En específico, respecto de dos Tickets ID, 73268 y 80423, que corresponde a

Sujeto Obligado	NO.	CONCLUSIÓN	CARGO	AGRAVIO
				candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa en Chihuahua.

**iii) Agravio sexto**

Sujeto Obligado	NO.	CONCLUSIÓN	CARGO	AGRAVIO
COA PMF	E9-P3	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares, y demás propaganda colocada en la vía pública valuada en \$8,469,647.91.	Presidente de la República y diputados federales en Chihuahua	El Consejo General del INE observó propaganda que no fue reportada, sin embargo, existen gastos que si fueron reportados en el Sistema integral de Fiscalización. En específico, respecto de los Tickets ID, 154777, 154106, y 132234. Aunado a ello, la responsable sanciona dos veces el mismo hecho, como se advierte de los Tickets ID, 154106, y 132234.

**iv) Agravio Séptimo**

Sujeto Obligado	NO.	CONCLUSIÓN	CARGO	AGRAVIO
COA PMF	E10-P3	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares, y demás propaganda colocada en la vía pública valuada en \$866,371.21.	Senadores y diputados federales en Chihuahua	El Consejo General del INE omitió revisar toda la documentación aportada, mediante la cual se informó sobre la propaganda colocada en vía pública, ya que los mismos fueron informados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**v) Agravio octavo**

Sujeto Obligado	NO.	CONCLUSIÓN	CARGO	AGRAVIO
COA PMF	C101-P3	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 154 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$15,368,911.52.	Senadores de diversas entidades federativas	Se vulnera la garantía de legalidad por falta de fundamentación y motivación, en razón en la multa que se impone no se señala con precisión cuáles fueron los dispositivos violados y cuáles los razonamientos jurídicos que llevaron a concluir que existía una infracción.  De manera ilustrativa sobre la ausencia de motivación, se señalan los registros contables del Anexo 54_P3, con consecutivos 5, 6 y 7.

**vi) Agravio noveno**

Sujeto Obligado	NO.	CONCLUSIÓN	CARGO	AGRAVIO
COA PMF	C58-P2	El sujeto obligado omitió comprobar gastos conforme al artículo 46 Bis, numeral 2, ya que no presentó los comprobantes de 4 pólizas que acreditaran el pago a los intermediarios extranjeros por \$1,219,292.00	Senadora por Guanajuato	La responsable señala que no se encuentran los comprobantes de gastos referentes a la contabilidad 43007, de una candidata a senadora por el principio de mayoría en Guanajuato, sin embargo, ello fue debidamente acreditado en el Sistema Integral de Fiscalización.

**vii) Agravio décimo**

Sujeto Obligado	NO.	CONCLUSIÓN	CARGO	AGRAVIO
PAN	1-C1-P3-V	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 615 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Diputados federales y senadores por Morelos y Nuevo León	De la lectura integral de las sanciones impuestas, así como de las motivaciones de la autoridad, se advierte que no realizó una adecuada valoración de las circunstancias que rodearon la conducta punible en aras de establecer una graduación razonable, y ajustada a un tamiz de proporcionalidad. Ello porque en la conclusión C1-P3-V se impone una sanción que equivale a una Unidad de Medida de Actualización (UMA), en tanto que, en las conclusiones C2-P3-V y C3-P3-V, una sanción que equivale a cinco UMA, por cada evento reportado de forma extemporánea.
PAN	1-C2-P3-V	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 115 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.		
PAN	1-C3-P3-V	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 399 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.		
PAN	1-C2-P1	El sujeto obligado presenta 54 avisos de contratación de forma extemporánea por un monto total de \$1,787,300.00.	Diputados federales y senadores por Morelos	Existen folios de avisos de contratación repetidos, lo cual genera duplicidad en el importe total, consecuentemente que se cuantifiquen sanciones erróneas.
PAN	1-C12-P3	El sujeto obligado omitió presentar los Avisos de Contratación, Comprobante de pago (cheque/transferencia), Contratos, Muestras, Hoja membretada y	Senadores por Morelos	Afirma que el Comité de Morelos di respuesta en tiempo y forma al requerimiento de la autoridad, sin embargo la autoridad la sigue considerando como no reportada.

Sujeto Obligado	NO.	CONCLUSIÓN	CARGO	AGRAVIO
		Relación detallada por lo cual la observación quedo no atendida por un monto total \$3,728,072.55		
PAN	1-C20-P3	Omitió presentar la relación de proveedores con operaciones superiores a 500 y 4,999 UMA y el expediente de los proveedores de la Concentradora de Morelos.	Diputados federales y senadores por Morelos	Indebidamente la responsable consideró que se omitió presentar información en relación a proveedores, cuando lo cierto es que sí se presentó.
PAN	1-C22-P3	Se omitieron presentar 10 registros contables en tiempo y forma excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, por un monto total de \$936,998.77.	Cuenta concentradora	La autoridad responsable determina indebidamente un diferencial de registros contables, sin considerar que los registros de diversas facturas están en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal.
PAN	1-C7-P2	Se reportaron extemporáneamente 5 avisos de contratación por un total de \$130,181.00.	Diputados federales por Morelos	El monto considerado en el anexo del dictamen consolidado es distinto al señalado en la resolución, por lo que no existe certeza respecto a la cuantificación de la sanción.

**viii) Agravio décimo primero**

Sujeto Obligado	NO.	CONCLUSIÓN	CARGO	AGRAVIO
COA PMF	10-C13-P1	El sujeto obligado omitió reportar los gastos de publicidad en producción de spots de radio por un monto de \$138,016.00.	Senador por Yucatán	La autoridad responsable omitió considerar lo reportado mediante póliza PC1/DR-2/15-04-18 de la contabilidad ID 43009, en donde se refleja el gasto de producción de spot de radio.

**ix) Agravio décimo segundo**

Sujeto Obligado	NO.	CONCLUSIÓN	CARGO	AGRAVIO
-----------------	-----	------------	-------	---------

Sujeto Obligado	NO.	CONCLUSIÓN	CARGO	AGRAVIO
COA PMF	10-C136- P3 <sup>10</sup>	El sujeto obligado excedió el tope de gastos de campaña de una candidata, por un monto de \$120,999.3	Senadora Tlaxcala	La autoridad responsable no hizo el estudio específico respecto al rubro identificado como "Gastos no reportados". Lo anterior, porque concluye que en este rubro la candidata a senadora por Tlaxcala realizó gastos por un importe que asciende a \$70,620.93, lo cual es falso porque se le atribuye la colocación de propaganda en la vía pública.

#### **4. Análisis conclusivo**

23. **4.1** En primer lugar, de lo expuesto se advierte que el recurrente identifica la sanción específicamente impugnada y expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada una, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección.
24. En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección o aquellas inescindiblemente vinculadas.
25. **4.2** Toda vez que de la demanda escindida se advierten diversos agravios relacionados con Presidente de la República, senadores y diputados federales, la demanda debe ser analizada y conocida por los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:
- La **Sala Superior** debe conocer, de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de las determinaciones y sanciones impuestas al PAN y a la Coalición Por México al Frente por la candidatura a **Presidente de la República**, así como de las **inescindiblemente vinculadas**. En específico, respecto a las

<sup>10</sup> Si bien, en la redacción del agravio no se señala el número de la conclusión, al referir que corresponde a una elección al Senado por el estado de Tlaxcala, se deduce que hace referencia a esta conclusión.

conclusiones: C26-P1, C69-P2, C80-P2, C109-P3, E9-P3, C101-P3, 1-C1-P3-V, 1-C2-P3-V, 1-C3-P3-V y 1-C22-P3.

- La **Sala Regional Xalapa** debe conocer, en términos de su circunscripción, de la impugnación relativa a la candidatura al senado por Yucatán, en específico, respecto a la conclusión 10-C13-P1, en lo que corresponde a los temas de su competencia.
- La **Sala Regional de la Ciudad de México** debe conocer, en términos de su circunscripción, de la impugnación relativa a las candidaturas al senado y diputaciones federales por Morelos y Tlaxcala, en específico, respecto a las conclusiones 1-C2-P1, 1-C12-P3, 1-C20-P3, 1-C7-P2 y 10-C136-P3, en lo que corresponde a los temas de su competencia.
- La **Sala Regional Monterrey** debe conocer, en términos de su circunscripción, de la impugnación relativa a la candidatura al senado por Guanajuato, en específico, respecto a la conclusión C58-P2, en lo que corresponde a los temas de su competencia.
- La **Sala Regional Guadalajara** debe conocer, en términos de su circunscripción, de la impugnación relativa a las candidaturas al senado y diputaciones federales por Chihuahua, en específico, respecto a las conclusiones E4-P2 y E10-P3, en lo que corresponde a los temas de su competencia.

## **5. Efectos**

26. En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:
27. **1.** Remita a las Salas Regionales correspondientes las copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelvan en la

materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, por conclusión y por cargo, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.

28. Ello, con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.
29. **2.** Considerando que, la toma de protesta a los cargos de diputados federales y senadores, por mayoría relativa y por representación proporcional es el primero de septiembre, se **ordena** a las Salas Regionales citadas emitan la determinación que en Derecho corresponda, dentro del **plazo de cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia.
30. **3.** Devuelva al Magistrado Instructor el recurso de mérito, en cuanto a la impugnación de las determinaciones y sanciones relativas a la candidatura a Presidente de la República y aquellas que están inescindiblemente vinculadas.

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

**Notifíquese** en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA  
SÁNCHEZ BARREIRO**